

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

7604 *SENTENCIA de 21 de febrero de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con el recargo de mora del 10 por 100 establecido en el artículo 88.1 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, cuando las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo no realizan el ingreso del capital coste de pensiones dentro del plazo reglamentario de quince días.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 7220/96, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 21 de febrero de 2000 que contiene el siguiente

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de casación en interés de la Ley número 7220/96, interpuesto por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 8.ª) de la Audiencia Nacional, en el recurso de dicho orden jurisdiccional número 8/1050/95, declaramos como doctrina legal que: «el capital coste no ingresado por las Mutuas dentro del plazo reglamentario de quince días, conforme al Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, devengaba el 10 por 100 de intereses de mora hasta el momento de su ingreso efectivo o en que resultara posible su compensación por existir cuotas bastantes ingresadas a favor de dichas Mutuas».

Todo ello con respeto de la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.

Publíquese este fallo en el «Boletín Oficial del Estado» a los efectos previstos en el artículo 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. don Juan García-Ramos Iturralde.—Magistrados: Excmos. Sres. don Mariano Baena del Alcázar, don Antonio Martí García, don Rafael Fernández Montalvo, don Rodolfo Soto Vázquez y don Eduardo Carrión Moyano.

7605 *SENTENCIA de 24 de febrero de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 16.2.c), 155, párrafo cuarto, y 355.2, inciso final, del Reglamento Hipotecario, modificados por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, y la disposición adicional única de éste.*

En el recurso contencioso-administrativo número 526/98, interpuesto por don José Luis Carvajal García-Pando y otros, la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero de 2000, que contiene el siguiente

FALLO

«Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Carvajal García-Pando, don Fernando Rodríguez Prieto, don Luis Rueda Esteban y don José María Moutas Cimadevilla, contra el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, y debemos anular y anulamos los artículos 16.2.c), 155, párrafo cuarto, y 355.2, inciso final, en cuanto dice "dicho informe será vinculante tan sólo para el Registrador que lo hubiere realizado", y la disposición adicional única del mismo. Sin costas. Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" el presente fallo y los preceptos anulados a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Así por nuestra sentencia firme lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente: Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago.—Magistrados: Excmos. Sres. don Pedro Antonio Mateos García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jesús Ernesto Peces Morate, don Francisco González Navarro, don José Manuel Sieira Míguez y don Enrique Lecumberri Martí.

7606 *AUTO de 28 de marzo de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por el que se suspende cautelarmente la vigencia del párrafo segundo de la disposición adicional única del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.*

En el recurso contencioso-administrativo número 403/99, interpuesto por la Federación de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB), la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado auto de 28 de marzo de 2000, que contiene la siguiente parte dispositiva:

1.º Suspendemos cautelarmente hasta que se dicte sentencia en los autos principales la vigencia del párrafo segundo de la disposición adicional única del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.